



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

AL CONTESTAR

FAVOR REFERIRSE A: AL-32

1 de octubre de 2001

Hon. Roberto Rivera Ruiz de Porras
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Asuntos Financieros
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
Apartado 9022228
San Juan, P. R. 00902-2228

Re: Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes Núm. 552

Honorable Representante Rivera:

Hacemos referencia al Proyecto de Resolución Conjunta denominado R. C. de la C. 552 de 24 de mayo de 2001, en adelante "Proyecto". El mismo propone ordenar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico que enmiende el Diagrama V-5 creado en virtud del Artículo 7(a) de la Regla LXXI, conocida como "Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", con el propósito de establecer la presunción controvertible de que será cien por ciento (100%) responsable el automóvil que, cuando va saliendo de un espacio de estacionamiento, impacta a, o es impactado por, otro vehículo que también está en movimiento en el área de estacionamiento.

Según surge de la exposición de motivos del referido Proyecto, el Diagrama V-5 señala que si un vehículo va saliendo de un espacio de estacionamiento e impacta a, o es impactado por, otro vehículo que igualmente se encuentra en movimiento, entonces la responsabilidad será asignada a cada vehículo a razón de cincuenta por ciento (50%). Se desprende también que la Asamblea Legislativa entiende que ese diagrama no se ajusta adecuadamente a lo que es la expectativa general de la ciudadanía cuando ocurre esa clase de accidente. Por el contrario, sostiene el Proyecto que en ese caso el vehículo que sale del espacio de estacionamiento debe ser el responsable absoluto. Se plantea,

además, que es hora de que de alguna manera se concientice a la ciudadanía de que debe mantener la mayor de las precauciones al salir de un espacio de estacionamiento.

Agrega la exposición de motivos del Proyecto que es injusto que el conductor de un vehículo que está transitando dentro del área del estacionamiento y tomó las providencias necesarias para evitar el accidente, tales como parar y tocar bocina, sea penalizado por el mismo cuando el conductor del vehículo que está saliendo del espacio de estacionamiento es negligente al salir. Añade también que estos diagramas no deben servir de subterfugio a las compañías privadas de seguros para no cumplir cabalmente con el servicio por el cual se les paga por lo que esa práctica debe ser corregida.

Comenzamos por señalar que reconocemos que puede haber ocasiones en que el conductor de un vehículo que va transitando por el área de estacionamiento maneje diligentemente y, de todos modos, se involucre en un accidente debido a la negligencia del conductor del vehículo que va saliendo de un espacio de estacionamiento. Sin embargo, apreciamos que el interés público está mejor protegido si se mantiene la norma de imponer cincuenta por ciento (50%) de responsabilidad a ambos conductores. Ello, porque la situación contemplada en el Diagrama V-5 requiere que ambos conductores tomen las debidas precauciones mientras se encuentran en el estacionamiento. En la medida que se le requiera a ambos conductores manejar sus respectivos automóviles con el debido cuidado que una persona prudente ejercería en una situación similar, menor será la probabilidad de que ocurra un accidente. De esa forma, si ocurre el accidente es porque ambos conductores no fueron diligentes al manejar sus vehículos.

Asimismo, imponerle siempre al conductor del vehículo que va saliendo de un espacio de estacionamiento un cien por ciento (100%) de responsabilidad en cada accidente en que esté involucrado, causaría que el conductor del vehículo que va transitando por el área de estacionamiento no tome las precauciones adecuadas al conducir ya que, de ordinario, no va a ser responsable. Así, pues, se estaría beneficiando a una persona que también manejó su automóvil negligentemente. A nuestro juicio, eso claramente es también injusto.

Por consiguiente, entendemos que en la situación planteada por el Diagrama V-5 ambos conductores deben ser cuidadosos y en caso de no serlo, ambos deben ser responsables. De surgir la situación que el Proyecto pretende corregir, es decir, un vehículo que aunque va transitando diligentemente por el área de estacionamiento, es impactado por un vehículo que va saliendo de forma negligente de un espacio de estacionamiento, se puede recurrir al foro judicial para solucionar el asunto.

En cuanto al aspecto de establecer que la asignación de responsabilidad sea una presunción controvertible con el efecto de que se pueda presentar prueba para rebatirla, notamos que ello atenta contra la finalidad misma de los diagramas, la cual es realizar una adjudicación de responsabilidad a través de un procedimiento rápido y sencillo sin tomar en consideración otros factores como, por ejemplo, condiciones de tiempo, velocidad de los vehículos y otros. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 36 de 19 de enero de 1998. Para la consideración de todas las circunstancias de cada caso existe el foro judicial, el cual permite la utilización de toda la prueba que sea admisible de acuerdo al Derecho Probatorio. De esa forma, advertimos que la presentación de prueba va a tener el efecto de atrasar el procedimiento de adjudicar responsabilidad y, a su vez, el pago de la reclamación.

Asimismo, nada se dispone en el Proyecto sobre el procedimiento a seguirse para que el conductor del vehículo que sale del espacio de estacionamiento presente la prueba que estime va a refutar la presunción. No se menciona, por ejemplo, si tiene un término para hacerlo, si puede solicitar vista o si solamente puede someter declaraciones juradas y/o prueba real o documental, si se designará un oficial examinador, etcétera. En fin, el Proyecto no indica cuál es el procedimiento a seguirse para derrotar la presunción de responsabilidad.

Por otro lado, entendemos que no es apropiada la frase “[s]e ordena al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a que enmiende el Diagrama V-5...” incluida en el Proyecto. En primer lugar, el Artículo 11 de la propia Regla LXXI dispone que “[e]l Comisionado podrá, por su propia iniciativa o a petición de los aseguradores o de la Asamblea Legislativa, enmendar el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado en virtud de esta Regla”. (Subrayado nuestro). Conforme a ello, resulta claro que es prerrogativa del Comisionado de Seguros enmendar alguna parte de la Regla LXXI, aunque esa solicitud sea de la Asamblea Legislativa, y no una obligación que deba cumplir por mandato de ésta.

En segundo lugar, en la medida que se considere a la Regla LXXI como un reglamento de la Oficina del Comisionado de Seguros, apreciamos respetuosamente que no cae dentro del ámbito de los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa ordenarle válidamente a una agencia administrativa que enmiende su reglamento en una forma en particular y específica. El hecho de que la legislatura pueda delegar su poder de legislar a las agencias administrativas utilizando criterios amplios y generales, M. & B. Specialists, Inc. v. Depto. de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987), no significa que pueda requerir que se enmiende un reglamento de una forma u otra. A las agencias administrativas se les faculta a reglamentar un área en particular porque poseen los conocimientos especializados que les ayuda a lidiar con las múltiples y complejas relaciones sociales y económicas que las personas presentan. Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953). Véase, Demetrio Fernández Quiñónez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Forum, 2da. Ed.,

2000, págs. 48-49. De esa forma, una vez ejercido el poder delegado, es la agencia quien está encargada de administrar el reglamento promulgado. Claramente, esa administración incluye no sólo ponerlo en ejecución sino también modificarlo y hasta derogarlo. Por ende, nos resulta impropio que se ordene al Comisionado de Seguros que enmiende de cierta manera una disposición de la Regla LXXI.

En tercer lugar, surge de la exposición de motivos del Proyecto que el Comisionado de Seguros, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, 26 L.P.R.A. sec. 8057,¹ presentó la propuesta Regla LXXI ante la Asamblea Legislativa y la misma fue aprobada “[m]ediante certificación emitida el 23 de diciembre de 1997”.² Véase también la Carta Circular Núm. C-12-1477-97 de 29 de diciembre de 1997. En ese caso, se debe entender que la Regla LXXI es una normativa promulgada por la legislatura. Por ende, es ésta quien debe efectuar la enmienda y no propiamente el Comisionado de Seguros. Es decir, al ser la Regla LXXI una normativa legislativa, es la Asamblea Legislativa quien debe enmendarla, si así lo estima prudente.

Por otra parte, la exposición de motivos del Proyecto menciona que estos diagramas no deben servir de subterfugio a las compañías privadas de seguros para no cumplir cabalmente con el servicio por el cual se les paga. Sin embargo, no explica en qué medida esos diagramas han sido un subterfugio. Además, esta Oficina no ha recibido querrela alguna referente a que las compañías privadas de seguros se nieguen a proveer sus servicios como resultado de los diagramas. Por ende, no emitimos comentario alguno sobre ese planteamiento del Proyecto.

En resumen, es la posición de esta Oficina que se debe mantener la actual asignación de responsabilidad establecida en el Diagrama V-5 ya que ambos conductores deben ser cuidadosos al manejar sus vehículos en un área de estacionamiento. Además, no se debe crear una presunción controvertible porque afectaría la rapidez de la adjudicación de responsabilidad y no se describe el procedimiento para presentar la prueba que derrote la presunción. Por último, no procede ordenar al Comisionado de Seguros que enmiende el Diagrama V-5. Consiguientemente, no recomendamos la aprobación del Proyecto.

¹ Este Artículo 8 ordenaba al Comisionado de Seguros que designara un Comité de Trabajo para elaborar una propuesta del sistema de determinación inicial de responsabilidad. Preparada la misma, el Comisionado de Seguros estaba obligado a someterla ante la Asamblea Legislativa en o antes del primer día de la Segunda Sesión Ordinaria de 1997 para su aprobación.

² En cuando a si es válido haber aprobado este cuerpo normativo que tiene efecto de ley sin haberlo presentado previamente ante el Gobernador de Puerto Rico para su autorización, quaere.

Esperamos que estos comentarios y observaciones le sean de utilidad. Estamos a su disposición para aclarar cualquier duda relacionada con este asunto o sobre cualquier otro que desee encomendarnos.

Atentamente,

Francisco J. Mercado Olivero
Asesor Legal

c. Fermín M. Contreras Gómez
Comisionado de Seguros